

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de enero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 038-10-SHM/R, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor Armando Javier Cáceres Masías, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20511-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impusieron multas por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20511-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A, en adelante CIEMSA, con tres multas ascendentes a un total de 30 (treinta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN ²
Infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM: En el polvorín principal de explosivos y accesorios de voladura en el Nv. 100, se encontró desprendimiento de rocas en el techo y hastiales que indican una inestabilidad del macizo rocoso. ³	2.3.2 ⁴	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento del inciso a) del artículo 324° del RSHM, por no completar la instalación de barandas de protección en la faja transportadora N° 2 de la planta concentradora.

Asimismo, debe precisarse que el presente procedimiento también se inició por las infracciones al inciso e) del artículo 86°, y al artículo 172° del RSHM, por exceder el límite máximo permisible de monóxido de carbono (CO) y por no contar con instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable al haberse detectado presencia de coliformes, respectivamente. En tanto que dichos incumplimientos se encuentran relacionados con la seguridad y salud en el trabajo que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a lo señalado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, en la resolución impugnada se señaló que mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

³ RSHM:

"Artículo 214°.- Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:
(...)

c) Área: construidos en roca compacta, de no ser así, debidamente sostenida."

Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM: La abertura de los elementos de las parrillas de los echaderos convencionales del Nv. 040, en sus extremos tiene aberturas de 35 cm, 45 cm, y 50 cm, superando el máximo de separación establecido. ⁵	2.19.1.1 ⁶	10 UIT
Infracción al artículo 188° del RSHM: El techo del túnel 040 presenta fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, desestabilizando el terreno que no cuenta con sostenimiento. ⁷	2.1.1.10 ⁸	10 UIT
MULTA TOTAL		30 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El presente procedimiento tiene relación con la supervisión regular realizada del 19 al 21 de mayo del 2010, por la empresa supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, en la Unidad Minera "El Cofre", de titularidad de CIEMSA.⁹
- b) Mediante Oficio N° 464-2011-OS-GFM, notificado el 17 de junio de 2011, obrante a fojas 373 del expediente; y Oficio N° 77-2012-OS-GFM, notificado el 21 de marzo de 2012, obrante a fojas 390 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.¹⁰



⁴ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.3 Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

2.3.2 Polvorines

Base Legal: Arts. 212°, 213°, 214°, 215°, 218° y 220° del RSHM.

⁵ RSHM:

"Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

(...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros."

⁶ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.19 Incumplimiento de Normas de Transporte de Carga, Acarreo, Descarga Personal y Otros

2.19.1 En minería subterránea

2.19.1.1 Transporte, carga, acarreo y descarga

Base Legal: Arts. 238°, 239° y 240° inciso a), c), e), f) y g) del RSHM.

⁷ RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

⁸ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimientos de Normas técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.1 Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.10 Sostenimiento

Base Legal: Arts. 187°, 188°, 189°, 190°, 191° y 226° inciso a) del RSHM.

⁹ La unidad minera "El Cofre" se encuentra ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa de la región Puno.

¹⁰ El Oficio N° 77-2012-OS-GFM subsanó un error material contenido en el Oficio N° 464-2011-OS-GFM, conforme al siguiente detalle:

Dice: "Infracción al inciso e) del artículo 187° del RSHM. El techo del túnel 040 presenta fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, desestabilizando el terreno que no cuenta con sostenimiento" (...)

Debe decir: "Infracción al artículo 188° del RSHM. El techo del túnel 040 presenta fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, desestabilizando el terreno que no cuenta con sostenimiento" (...)



- c) CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de registro N° 201100083944, presentado el 01 de julio de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100076600, presentado el 14 de enero del 2014, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20511-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM:

- a) Sobre la infracción referente a la construcción del polvorín principal del Nv. 100 en un área insegura, lo que fue detectado por el desprendimiento de rocas en el techo y hastiales que evidenciarían inestabilidad en el macizo rocoso, CIEMSA afirma que la imputación carece de sentido, toda vez que, no es lógico encontrar desprendimientos en el techo, pues en el caso de ocurrir tales, estos se encontrarían en el piso.

En ese sentido, la apelante considera difícil presentar argumentos de defensa ante una afirmación que no tiene sentido, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa protegido constitucionalmente.

Sobre infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM:

- b) Sobre la infracción referente a que las aberturas de los elementos de las parrillas ubicadas en los extremos del echadero convencional de mineral y desmonte del nivel 040 miden 35 cm, 45 cm y 50 cm, medidas que superan el máximo de separación establecido, la apelante indica que el echadero del Pocket 030 tiene aberturas de 20cm, lo cual se encuentra dentro de lo permitido por el RSHM.

Por otro lado, la recurrente indica que el día en que se realizó la supervisión especial, el echadero se encontraba abierto por una omisión del tolvero, el cual había descendido para picar la tolva apelmazada. Al respecto, la apelante precisa que dicho echadero tiene instalada una compuerta reglamentaria.

Adicionalmente, señala que, en el nivel 040, las parrillas se encuentran ubicadas con una separación de 50 cm, y que ello es conforme con el artículo 240° del RSHM, toda vez que en dicho nivel opera un Scoop JS100, por lo que la separación entre las parrillas del echadero se diseñó para ese tipo de trabajo mecanizado.

Sobre la infracción al artículo 188° del RSHM:

- c) Respecto al incumplimiento detectado en el túnel 040, en el que se encontraron fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, lo cual desestabilizó el terreno que no cuenta con sostenimiento, CIEMSA manifiesta que por error material no imputable a la recurrente, se señaló, en el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, que habían incumplido con el inciso e) del artículo 187° del RSHM, lo cual generó una confusión en la apelante por cuanto el artículo 187° carece de incisos.

No obstante, meses después, Osinergmin comunicó a la apelante que el artículo aplicable para determinar el incumplimiento es el artículo 188° del RSHM lo cual, vulnera el debido proceso.

Sin perjuicio de ello, CIEMSA afirma que la zona donde se observó la falla era de explotación antigua y sin labores vigentes, por lo que no se aplica el artículo 188° del RSHM.

Sobre la Vulneración al Derecho de Defensa

3. Asimismo, la impugnante cuestiona que se le imputen tres infracciones y que se le multe unitariamente sin señalar la gravedad de cada una de las supuestas infracciones, lo cual limita su capacidad de defensa.
4. Mediante Memorándum N° GFM-35-2014, recibido el 16 de enero del 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM:

5. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, cabe señalar que en la resolución impugnada se desarrolla el sustento de la imputación y posterior imposición de la sanción, basándose en el Informe de Supervisión presentado el 31 de mayo de 2010, obrante de fojas 04 a 259 del expediente.

En efecto, tal como cita la Gerencia de Fiscalización Minera en su resolución de sanción, la Supervisora Externa consignó en su informe la siguiente observación:

N°	Observación	Recomendación
2	En el polvorín principal de explosivos y accesorios de voladura ubicado en el nivel 100, se ha observado en el techo y en los hastiales desprendimientos de rocas que indican una inestabilidad del macizo rocoso. ¹¹	El Titular debe proceder a sostener el polvorín principal, mediante un método adecuado que garantice la estabilidad del macizo rocoso. PLAZO: 30 días.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 1378118, presentado el 13 de julio de 2010, CIEMSA realiza el levantamiento de la observación N° 2, obrante a fojas 347 del expediente, el cual es el siguiente:

"LEVANTAMIENTO: Cumplido 50%. Hemos practicado el desate de todos los compartimientos del Polvorín y el Ingeniero Geomecánico ha realizado el levantamiento respectivo determinando que la roca más deleznable, encontrada en tres de los compartimientos, tiene un tiempo de auto soporte de 2,5 meses por lo cual podemos seguir con el control que hemos realizado hasta la fecha de CAMPAÑA DE DESATE MENSUAL. (...)"

¹¹ La Observación N° 2 se sustenta en la Fotografía N° 48, que es anexo del informe de supervisión, obrante a fojas 86 del expediente, cuyo detalle es el siguiente:

Foto N° 48: Polvorín principal, obsérvese el desprendimiento de roca del techo y los hastiales.

Asimismo, en los descargos realizados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la apelante se pronuncia respecto a la imputación de la infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM, como se detalla a continuación:

*“RESPUESTA: El levantamiento Geomecánico determina que la roca más deleznable, encontrada en tres de los compartimentos, tiene un tiempo de auto soporte de 3 meses, que se comprueba en la campaña de DESATE DE ROCAS que practicamos mensualmente y encontramos pequeñas esquirlas solamente, pero **ante la observación que nos hicieron hace un año hemos decidido reforzar los tres compartimentos referidos.** (El resaltado es nuestro)”¹²*

Por lo expuesto, puede determinarse que la impugnante tenía conocimiento de la condición inestable del macizo rocoso del Polvorín Principal, de tal forma que, de acuerdo a lo manifestado en su escrito de levantamiento de observaciones y en sus descargos, procedió a dar cumplimiento a la recomendación planteada.

En ese sentido, CIEMSA no puede desvirtuar la imputación de la infracción, respecto a este extremo de la resolución de sanción, afirmando que carece de sentido alguno, más aún cuando se puede verificar que comprendió la naturaleza de su incumplimiento, realizando las acciones que consideró pertinentes a efectos de subsanar la infracción cometida.

Adicionalmente, respecto a lo afirmado por CIEMSA sobre que no se puede encontrar desprendimientos en el techo, debe aclararse que, dichos desprendimientos implican el haberse encontrado material rocoso que, si bien no ha impactado contra el suelo, por su separación física en el techo, configura un riesgo contra la seguridad del personal, por su potencialidad de caída.

Por lo expuesto, no procede amparar este extremo del recurso de apelación.

Sobre Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM:

6. Respecto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, debe mencionarse que en el Informe de Supervisión se realiza el detalle del incumplimiento N° 5, el cual es el siguiente:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
5	Las parrillas de los echaderos del nivel 040, en sus extremos mantienen aberturas de 35, 40 y 50 cm., superiores a las indicadas en el RSHM. Y el echadero al ingreso del nivel 040 no cuenta con su respectiva línea de vida. ¹³	Art. 240° inc. e) del D.S. N° 046-2001-EM	Ver foto N° 69 y 70, anexo II. ¹⁴

¹² La respuesta de CIEMSA sobre este extremo, tiene sustento en las Fotografías N° 1 y 2, cuyo detalle es el siguiente:

Foto N° 1: Compartimento de DINAMITA 45% donde se aprecia el refuerzo de la estabilidad de la corona con malla electro soldada y Split set.

Foto N° 2: Compartimento auxiliar donde también se aprecia el refuerzo de la estabilidad de la corona con malla electro soldada y Split set.

¹³ Si bien en el informe de supervisión se señala la ausencia de línea de vida, no obstante esto no es tomado en consideración al emitir la resolución de sanción.

¹⁴ El detalle de las Fotos N° 69 y 70 es el siguiente:

Foto N° 69: Parrilla del echadero del Nv 040, en sus extremos mantiene aberturas superiores a las indicadas en el RSHM.

Foto N° 70: Parrilla del echadero del Nv 040, en sus extremos mantiene aberturas superiores a las indicadas en el RSHM, tampoco cuenta con su respectiva línea de vida.

Al detectar la referida infracción, la Supervisora Externa recomendó "proceder a estandarizar las dimensiones de las parrillas de los echaderos del nivel 040 de acuerdo al RSHM y asimismo completar las líneas de vida faltantes", dando 10 días como plazo de subsanación.

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 1362293, presentado el 08 de junio de 2010, la apelante informó sobre el cumplimiento de la Recomendación N° 18, manifestando lo siguiente:



"LEVANTAMIENTO: Cumplido 100%. Corregimos todas las parrillas del Nivel 040 y los mantendremos con control permanente."

CIEMSA sustenta su cumplimiento adjuntado dos pares de fotografías con las que compara las condiciones de los echaderos al momento de la supervisión, y luego de cumplidas las recomendaciones, como se detalla a continuación:

"Fotos N° 11: En la foto de la derecha se aprecia el Echadero del Pocket 030 antes de corregir la parrilla y en la izquierda se aprecia el mismo Echadero con la parrilla corregida."

*Fotos N° 12: En la foto de la derecha se aprecia el Echadero 455 antes de corregir la parrilla y en la izquierda se aprecia el mismo Echadero con la parrilla corregida."*¹⁵



Conforme a las referencias extraídas del escrito de registro N° 1362293, puede corroborarse que la apelante reconoció el incumplimiento de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 240° del RSHM, de tal forma que dio cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Supervisora Externa.

Esto puede confirmarse con los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los cuales indica que:

"Respuesta: En el Nivel 040 tenemos el Echadero del Pocket 030 (...) que se encontró abierto el extremo por donde baja el "TOLVERO" a picar la tolva apelmazada y esto se ha resuelto con la instalación de una compuerta que debe cerrarse toda vez que no se baja a picar la carga. (...)"

De la misma forma, sustenta sus descargos con tres fotografías con las que pretende acreditar que mantiene las aberturas estándares en la parrilla del Pocket 030, así como de la instalación de una compuerta; sin embargo queda claro que ello fue dispuesto para solucionar lo verificado como infracción con posterioridad a la supervisión, es decir no desvirtúa su incumplimiento.

Ante lo expuesto, se concluye que la apelante, durante el transcurso del procedimiento sancionador, reconoció las infracciones en las que había incurrido, disponiendo de las medias que estimó pertinentes a efectos de cumplir con las recomendaciones formuladas por la Supervisora Externa.

Con relación a lo expuesto por CIEMSA sobre la aplicación de la medida estándar de 50 cm. por emplear un Scoop JS100, debe indicarse que, como resultado de la

¹⁵ Debe precisarse que, en ambas comparaciones, la apelante indica erróneamente que la fotografía correspondiente a la subsanación se encuentra en el lado derecho, no obstante, de la revisión de los actuados, se verifica que se encontraba en el lado izquierdo del folio.

supervisión realizada del 19 al 21 de mayo del 2010, suscribieron el Acta de Supervisión, obrante a fojas del 58 al 60 del expediente, trece representantes de CIEMSA, tales como el Ing. Ángel Cabello Victoria, Superintendente General; Ing. Rufino Cuayla Ticona, Superintendente de Planta; Ing. Percy Jaén Guzmán, Superintendente de Seguridad e Higiene Minera (e); Ing. Marcos Córdova Maravi, Superintendente de Mina, entre otros. Al respecto, ninguno de ellos dejó constancia de que en el Nivel 040 se opere un Scoop JS100 o del cumplimiento de la separación de 20 cm.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que utilizaban el Scoop JS100, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre Infracción al artículo 188° del RSHM:

7. Respecto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, debe indicarse que mediante Oficio N° 77-2012-OS-GFM, notificado el 21 de marzo de 2012, Osinergmin realizó la subsanación al error material contenido en el Oficio N° 464-2011-OS-GFM, notificado el 17 de junio de 2011, indicando que la norma vulnerada es el inciso e) del artículo 188° del RSHM.

Cabe indicar que dicha subsanación se realizó en estricto cumplimiento del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444¹⁶, más aún cuando en el oficio de subsanación se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles a efectos de que la apelante pueda ampliar sus descargos presentados con fecha 01 de julio del 2011.¹⁷

En ese sentido, de la revisión del expediente, puede verificarse que a la fecha, CIEMSA no ha presentado descargos ni otro documento con el que pueda desvirtuar la imputación relativa a este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a que la falla detectada era en una zona de explotación antigua y sin labores vigentes, debe señalarse que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, CIEMSA ha informado las medidas realizadas con el fin de evitar los desprendimientos del macizo rocoso.

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

¹⁷ El último párrafo del Oficio N° 77-2012-OS-GFM dispone lo siguiente:

"Finalmente, confirmamos a usted que hemos recibido sus escritos de cumplimiento de las recomendaciones dadas en la supervisión, así como sus descargos al oficio N° 464-2011-OS-GFM, sin perjuicio de lo cual, **otorgamos a su representada un plazo adicional de 5 días hábiles para ampliar sus descargos de considerarlo pertinente**" (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, el hecho de que en el túnel 040 ya no se realicen labores, no enerva del cumplimiento de las medidas de seguridad que dispone el RSHM, conforme a lo establecido por el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, en adelante RPAS.¹⁸

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el artículo 188° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, queda desestimado este extremo del recurso de apelación.

Sobre la Limitación al Derecho de Defensa

8. Respecto a lo afirmado en el numeral 3, debe señalarse que, de la verificación de los actuados en el expediente, se verifica que mediante la notificación del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, CIEMSA tomó pleno conocimiento de las imputaciones de las infracciones, así como de las sanciones aplicables para este caso.

Asimismo, se le concedieron los plazos legales correspondientes a fin de que ejerza efectivamente su derecho de contradicción y defensa.

En suma, la apelante pudo desplegar todos los actos que el ordenamiento jurídico le concede a fin de ejercer válidamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos y de su recurso de apelación, por lo que no cabe la afirmación de la apelante respecto de que existió una limitación de este derecho.

Con relación a que se le impusieron tres multas unitarias de 10 UIT cada una, es preciso señalar que dicho monto por cada una de las multas es conforme a la Escala N° 353-2000-EM/VMM que establece un mínimo de 10 UIT por cada infracción al RSHM que no sea causa de un accidente.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20511-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, y

¹⁸ RPAS:

"Artículo 4.- Tipificación de infracciones y Sanciones

4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN."



CONFIRMAR dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE